

AUTO N. 00821
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 1376 del 18 de julio de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad LABORATORIOS FARPAG LTDA, identificada con Nit. 800.168.135-1, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 10 – 55 de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 12 de octubre de 2010, a la sociedad LABORATORIOS FARPAG LTDA, y evaluó el radicado No. 2010ER49724 del 3 de septiembre de 2010, a través del cual la sociedad remitió los informes de caracterización de sus vertimientos, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 17725 del 29 de noviembre de 2010.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 24 de enero de 2012, a la sociedad LABORATORIOS FARPAG LTDA, en el predio ubicado en la Carrera 67 No. 10 – 55, así mismo, evaluó el radicado No. 2011ER108248 del 31 de agosto de 2011, a través del cual la sociedad LABORATORIOS FARPAG S.A.S., remitió los informes de caracterización de sus vertimientos, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 02876 del 1º de abril de 2012 (2012IE042411).

Que mediante Acta No 38 de la Junta de Socios, del 23 de abril de 2013, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el día 16 de mayo de 2013 bajo el número 01731224 del libro IX,

la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LABORATORIOS FARPAG LTDA, por el de: LABORATORIOS FARPAG S.A.S.

Que a través de la Resolución No. 02140 del 28 de octubre de 2015 (2015EE212618), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó Permiso de Vertimiento a la sociedad LABORATORIOS FARPAG S.A.S., identificada con Nit. 800.168.135-1, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 10 – 55 de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visitas técnicas de seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 02140 del 28 de octubre de 2015 (2015EE212618), los días 27 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2019, a la sociedad LABORATORIOS FARPAG S.A.S., identificada con Nit. 800.168.135-1, en el predio ubicado en la Carrera 67 No. 10 – 55 de esta ciudad, así mismo, evaluó los radicados Nos. 2014ER163016 del 2 de octubre de 2014, 2014ER168557 del 10 de octubre de 2014, 2015ER74125 del 4 de mayo de 2015, 2016ER125662 del 25 de julio de 2016, 2016ER140649 del 16 de agosto de 2016, 2017ER111983 del 16 de junio de 2017 y 2018ER302208 del 19 de diciembre de 2018, a través de los cuales la sociedad LABORATORIOS FARPAG S.A.S., identificada con Nit. 800.168.135-1 remitió los informes de caracterización de sus vertimientos, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 03812 del 28 de abril de 2019 (2019IE91792).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 17725 del 29 de noviembre de 2010, el Concepto Técnico No. 02876 del 1º de abril de 2012 (2012IE042411) y el Concepto Técnico No. 03812 del 28 de abril de 2019 (2019IE91792).

De tal forma, el Concepto Técnico No. 17725 del 29 de noviembre de 2010, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES

(…) En cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1376 de 2006, EL LABORATORIO FARPAG LTDA presenta informe de caracterización de vertimientos en el cual midieron los parámetros DBO, DQO, Grasas y Aceites, PH. Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Tenso Activos SAAM, Cadmio, emitido por el Laboratorio ASINAL el cual se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0306 del 2007, de igual forma presenta informe del parámetro de Compuesto Fenólicos emitidos por el laboratorio Ivonne Bernier acreditado por el IDEAM bajo Resolución 2022 de 2009 (...).”

(…) Mediante la visita técnica al LABORATORIO FARPAG LTDA se identificó la generación de RESPEL representados en Luminarias Fluorescentes (A2010) a los cuales no se les garantiza su gestión según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 ya que los entrega a la empresa de aseo público (Aseo Capital).

De igual manera no se ha registrado como generador de residuos peligrosos lo anterior de conformidad con el literal F, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (...).”

(...)"

Por otra parte, el Concepto Técnico No. 02876 del 1º de abril de 2012 (2012IE042411), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a la evaluación del informe de la caracterización anual de vertimientos correspondiente al año 2011 presentada por la empresa <u>LABORATORIOS FARPAG LTDA</u> con radicado No 2011ER108248 del 31/08/11, se determina que cumplen con los estándares de calidad establecidos la resolución 1074/97, bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el permiso de vertimientos con Resolución No. 1376 del 18/07/2006, la cual perdió su vigencia en el mes de Agosto del 2011.</i></p> <p><i>Por otro lado el Establecimiento <u>LABORATORIOS FARPAG LTDA.</u>, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes lavado de equipos e instalaciones y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De igual forma el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</i></p>	

(...)"

Adicionalmente, el Concepto Técnico No. 03812 del 28 de abril de 2019 (2019IE91792), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario LABORATORIOS FARPAG S.A.S., genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de equipos y áreas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en la operación unitaria de trampa de grasas. Cuenta con una caja de inspección externa, con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-1999-150 y del Sistema de Información de la Entidad FOREST, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 02140 del 28/10/2015, con fecha de Ejecutoria del 16/12/2015, con una vigencia de 5 años; por lo tanto, el citado Permiso vence el 15/12/2020. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos No. 00571 del 28/05/2013, comunicado con el oficio 2013 EE062077 de la misma fecha.

El usuario remitió mediante radicado 2014ER163016 del 02/10/2014, el informe de caracterización de vertimientos de 2014, el cual fue realizado por el laboratorio Asinal LTDA., y los laboratorios subcontratados ASA FRANCO Y CIA. LTDA. e Hidrolab Colombia LTDA., fueron los responsables del análisis de los parámetros subcontratados Fenoles y Mercurio. En esta caracterización se evidencia que el parámetro DQO, se ubicó por encima del valor máximo permisible, establecido en la Resolución 3957 de 2009, observación que mediante radicado 2014ER168557 del 10/10/2014, fue comunicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAB ESP.

Por otro lado, a través del radicado 2015ER74125 del 04/05/2015, el usuario radicó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2015, emitido por el laboratorio Asinal LTDA., en el cual se reporta cumplimiento normativo para los parámetros evaluados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, cabe aclarar que en este informe de caracterización de vertimientos, se informa que el análisis del parámetro Mercurio se subcontrató, pero no se suministra información sobre el laboratorio que realizó dicho análisis; de igual manera, el parámetro fenoles, no está marcado como analizado por el laboratorio Asinal LTDA., ni se informa si su análisis fue subcontratado. Teniendo en cuenta esto, los valores de Mercurio y fenoles no son representativos para este análisis. El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, Asinal LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), por medio de la Resolución 2876 del 14/10/2014. El informe no anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Respecto a la caracterización presentada mediante radicado 2018ER302208 del 19/12/2018 el usuario presento informe de caracterización de aguas residuales no domesticas original expedido por Asinal LTDA, presenta como anexos reportes de resultados de la muestra, reporte de resultados de ensayos, cadenas de custodia muestreos en campo, registro de datos In situ y Resolución 0076 del 28/01/2016 bajo la cual el laboratorio se encontraba acreditado para monitorear los parámetros. Cabe señalar que el usuario CUMPLE en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución MADS 631 de 2015.

En cumplimiento de las obligaciones del Permiso de Vertimientos, el usuario remitió a través de los radicados 2016ER125662 del 25/07/2016 y 2017ER111983 del 16/06/2017, los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a los años 2016 y 2017 respectivamente. En el informe del año 2016, el cual fue emitido por el laboratorio Asinal LTDA., se evidencia que cumple con lo señalado en la Resolución 3957 de 2009, por lo tanto, se puede afirmar que CUMPLE con la normatividad en materia de vertimientos. Se aclara que el usuario se encontraba en régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, razón por la cual debía dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009 y a lo estipulado en la Resolución 02140 de 2015. No obstante, vale señalar que, la

caracterización igualmente fue evaluada con la Resolución 631 de 2015, debido a la entrada en vigor de esta, el 1° de mayo de 2016 y porque el usuario remitió el informe, comparando los resultados con esta Resolución, con la que el parámetro Grasas y Aceites supera el límite máximo permisible, lo cual fue comunicado mediante el radicado 2016ER140649 del 16/08/2016 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAB ESP. El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, Asinal LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), por medio de la Resolución 2876 del 14/10/2014. El informe no anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Por su parte, con el informe de caracterización de vertimientos del año 2017 se evidencia que, el usuario cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, por lo tanto, se puede afirmar que CUMPLE con la normatividad en materia de vertimientos. Cabe aclarar que la caracterización se evaluó con la Resolución 631 de 2015, debido a la entrada en vigencia de esta el 1° de mayo de 2016, y porque el usuario remitió el informe comparando los resultados con esta Resolución; sin embargo, el usuario se encontraba en régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, razón por la cual debía dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009 y a lo estipulado en la Resolución 02140 de 2015, por medio de la cual le fue otorgado el Permiso de Vertimientos. Adicionalmente, se informa que los parámetros color, Antimonio, Arsénico, Mercurio, Acidez total y Dureza cálcica, no están señalados como parámetros analizados por el laboratorio Asinal LTDA., no obstante, tampoco se evidencia información sobre si su análisis fue subcontratado, por esta razón, los datos obtenidos para estos parámetros no son representativos para este análisis. El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, Asinal LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), por medio de la Resolución 0076 del 28/01/2016. El informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo. Lo anterior, verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se constató que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Teniendo en cuenta las demás obligaciones del Permiso de Vertimientos, el usuario no ha realizado cambios en la actividad productiva, infraestructura, o sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas; no ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015; el laboratorio contratado para el monitoreo y análisis estaba debidamente acreditado por el IDEAM. Los informes fueron presentados en junio (de 2016 y 2017), y se solicitó presentarlos los 5 primeros días del mes de agosto y el informe correspondiente al año 2018 no ha sido presentado; el usuario no presentó formatos de calibración de los equipos utilizados, tampoco brindó información acerca de los parámetros subcontratados; se solicitó un monitoreo compuesto de 2 horas y el usuario monitoreó durante 8 horas en ambos casos. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, el usuario no da cumplimiento a la totalidad de obligaciones adquiridas con la Resolución 02140 del 28/10/2015, mediante la cual le fue otorgado el Permiso de Vertimientos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993,

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

***PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

***ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

***PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

***PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidenció que, la sociedad **LABORATORIOS FARPAG S.A.S.**, identificada con Nit. 800.168.135-1, y matrícula mercantil No. 00507669 del 21 de julio de 1992, se encuentra activa.

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num.13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles	mg/L	0,20
Metales y Metaloides		
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
DQO	mg/l	1500

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. 17725 del 29 de noviembre de 2010, 02876 del 1º de abril de 2012 (2012IE042411) y 03812 del 28 de abril de 2019 (2019IE91792), esta entidad evidenció que la sociedad LABORATORIOS FARPAG S.A.S., identificada con Nit. 800.168.135-1, ubicada en la Carrera 67 No. 10 – 55 de esta ciudad, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, dado que:

- Por no cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 02140 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual le fue otorgado el Permiso de Vertimientos.
- De conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2014ER163016 del 02 de octubre de 2014, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de DQO, al obtener un valor de 4244 mg/l siendo el límite 1500 mg/l, según la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.
- Para el informe de caracterización allegado con radicado No. 2015ER74125 del 04 de mayo de 2015, los parámetros Fenoles y Mercurio, no fueron representativos para el análisis.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LABORATORIOS FARPAG S.A.S., identificada con Nit. 800.168.135-1.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad LABORATORIOS FARPAG S.A.S., identificada con Nit. 800.168.135-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar

conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Andrés José Vanegas Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.773 en calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS FARPAG S.A.S., identificada con Nit. 800.168.135-1, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 100 No. 8 A -49, Torre B Oficina 617 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 17725 del 29 de noviembre de 2010, 02876 del 01 de abril de 2012 y 03812 del 28 de abril de 2019.

ARTÍCULO QUINTO – El expediente SDA-08-2022-46, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: SDA-CPS-20242373 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: SDA-CPS-20242373 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

JUAN CAMILO FERRER TOBON CPS: SDA-CPS-20242405 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025